



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El cuatro de abril de dos mil veinte, se da cuenta al Juez con una demanda de amparo electrónica, recibida por la Secretaria de Guardia.- Conste.

Guanajuato, Guanajuato, cuatro de abril de dos mil veinte.

RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DEMANDA

Téngase por recibida la demanda de amparo, promovida por *******, contra actos del Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, con residencia en la Ciudad de México y otras autoridades; los que a su consideración son violatorios de derechos humanos.

Regístrese en el libro de gobierno de este Juzgado bajo el número que le corresponde *******, y acorde a las disposiciones legales aplicables, fórmense los expedientes **impreso** y **electrónico** respectivos. Por tanto, procédase a la digitalización de las constancias atinentes para la integración de ese expediente en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; en el entendido de que aquellas que por su voluminosidad, protección a la integridad del documento, o protección a datos personales, no puedan digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la Secretaría respectiva de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se instruye al Secretario encargado de la tramitación del presente asunto, para que en lo sucesivo dé fe y constate que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea

3 XI 0 T 2

incorporada cada promoción, documento, auto, resolución y constancia de notificación respectiva, a fin de que coincidan en su totalidad, con la salvedad indicada previamente.

Lo anterior hágase del conocimiento de la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para la compensación de turno.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 6, 37, 107 y 115 de la Ley de Amparo, admítase a trámite la demanda de amparo y dese a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal la intervención que le compete.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la audiencia constitucional, la cual tendrá verificativo en el despacho de este Juzgado a las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sin que sea necesario girar oficio a las autoridades responsables a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, se



podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx//internet/acuerdo/acuerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.176/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 1253, Libro XVI, Tomo 2, enero de dos mil trece, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. *Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.”*

REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, quienes deberán rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciban el oficio en el que se les solicita, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Señalar las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo, así como la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados; y,

2. Acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Apercibidas que de no hacerlo, de rendirlo fuera del término o de no acompañar en su caso copia certificada de las constancias correspondientes; con fundamento en la fracción II del artículo 260 de la Ley de Amparo, se les podrá imponer en la sentencia respectiva una multa de **cien a mil unidades de medida y actualización**, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, **se requiere a las responsables para que informen a este Juzgado, si en el presente juicio de amparo se llegara a presentar alguna causa notoria que diera lugar a decretar el sobreseimiento, en especial si por cualquier circunstancia cesaran los efectos del acto reclamado** o se dé un cambio de situación jurídica, acorde con lo establecido por las fracciones XVII y XXI del numeral 61 del mismo ordenamiento legal, **y de ser el caso, remitan copias certificadas de las constancias que lo acrediten**; así como si tienen conocimiento de diversos juicios de amparo promovidos por la misma quejosa; bajo apercibimiento que de no



hacerlo así, con base en el artículo 251 de la Ley de Amparo, se le **podrá imponer** una multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Ahora, tomando en cuenta que de conformidad con el **Acuerdo General 4/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, emitido en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo del presente año, así como con la Circular SECNO/4/2020, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, el Pleno del Consejo acordó la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación **del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte**, por lo que no correrán los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, **el plazo concedido a las autoridades responsable para rendir el informe solicitado, comenzará a transcurrir una vez que este Juzgado reinicie labores de manera cotidiana, por lo que será hasta ese momento cuando puedan presentarlo en la Oficialía de Partes, salvo disposición en contrario.**

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, por ahora, no se advierte la participación de tercero interesado alguno, de ahí que no resulta necesario ordenar su emplazamiento.

SUSPENSIÓN DE PLANO.

En la especie, el derecho humano de que se trata es el relativo a la salud, el que se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“ARTÍCULO 4. ...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho a la protección de la salud, consagrado en el citado artículo 4º de la Carta Magna, se elevó a rango constitucional y constituye una responsabilidad social.

Es aplicable la jurisprudencia P./J.136/2008, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 71, de rubro y texto siguientes:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlos; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la



obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso”.

Así como, la tesis P. XVI/2011 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página 29, que dice:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. *Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente*

posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud”.

Así, el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Es ilustrativa, la tesis aislada 1a.LXV/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 457, de rubro y texto:

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.

Ahora bien, en el caso, el acto reclamado se hace consistir en la **omisión de la aplicación de las medidas y acciones sanitarias de contención y prevención para el efecto de evitar el contagio y la propagación del COVID-19, de forma efectiva, traducido en la omisión de proveer los insumos, equipo e instrumental de protección médico necesarios para poder prestar debidamente, con los mayores estándares de seguridad, la atención médica al citado virus.**

Consecuentemente, con apoyo en los artículos 15, 125 y 126 de la ley de la materia, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE PLANO**, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables en el ámbito de sus competencias:

- Apliquen las medidas y acciones sanitarias de contención y prevención de contagio y propagación del COVID-19.

- Provean los insumos, equipo e instrumental de protección médico necesarios para poder prestar el servicio debidamente, con los mayores estándares de seguridad, tanto para los pacientes que lo reciban como para la quejosa *, en su carácter de prestadora del servicio público de atención médica (enfermera).**

- Para que las instalaciones del Hospital General *, sean debidamente desinfectadas y sanitizadas.**

- Que se tomen las acciones pertinentes para el aislamiento de las personas que pudieran resultar contagiadas de COVID-19, en el aludido centro hospitalario.

Lo anterior es así, toda vez que las autoridades sanitarias tienen la obligación de dictar las medidas necesarias para prevenir y combatir los daños a la salud en caso de una epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles que afecten al país, circunstancia que está prevista en el artículo 181 de la Ley General de Salud¹, por lo que las medidas implementadas en la presente suspensión no resultan ser novedosas para los responsables de mérito.

Es aplicable la jurisprudencia 08/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del

¹ **Artículo 181.**- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.



Semanario Judicial de la Federación, febrero de dos mil diecinueve, tomo I, libro 63, página 486, de rubro:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”.

En esa tesitura, **se requiere a las autoridades responsables**, para que dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de que reciban el oficio con el que se les notifique este auto, informen el cumplimiento dado a la suspensión decretada; **apercibidas que de no hacerlo**, se les impondrá una multa de **CINCUENTA a MIL** unidades de medida y actualización,² con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción I, y 259, ambos de la Ley de Amparo; aunado a que podría actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 262, fracciones III y V, de la ley de la materia.

► Se hace de su conocimiento que dada la situación de contingencia presentada con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, que obligó a restringir el acceso al público a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, **el informe requerido sobre la suspensión de plano habrán de rendirlo vía correo electrónico a la dirección oficial 1jdo16cto@correo.cjf.gob.mx**.

Por otro lado, debe precisarse que no se desconoce el principio de relatividad que rige el juicio de amparo y que de un modo u otro irradia en la medida cautelar; sin embargo, por tratarse del derecho a la

² Conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

salud, que tiene una dimensión pública o colectiva, la medida cautelar aquí decretada necesariamente impactará a personas ajenas a este proceso, lo que es acorde a la reinterpretación que debe hacerse de dicho principio.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1101, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. *A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que*



una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”

De igual modo, la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1217, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. *Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.”*

Por otra parte, también debe dejarse claro que esta medida cautelar en modo alguno implica crear una política pública de salud, sino que únicamente se trata de que se cumplan las que ya están establecidas conforme a la Ley General de Salud; lo que se sustenta en la deferencia que este órgano de control constitucional tiene con las autoridades responsables -quienes en principio están en una mejor posición para determinar

cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales- ya que a ellas les corresponderá **emitir las medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, emitir las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación.**

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CXXV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 217, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE. *Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades.”*

APERCEBIMIENTO. **Se apercibe a las autoridades responsables que de no atender estrictamente las prevenciones apuntadas e informarlo dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento al en que sean**



notificadas, se actualizará la hipótesis del **delito** contemplado en el artículo **262**, fracciones **III** y **V**, de la Ley de Amparo, pudiendo hacerse acreedoras a una pena de **tres a nueve años de prisión**, multa de **cincuenta a quinientos días**, **destitución e inhabilitación** de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

DESPACHO

Tomando en cuenta que la autoridad responsable Director del Hospital General *******, tiene su residencia oficial en dicho municipio, con fundamento en los artículos 27, fracción II, de la Ley de Amparo y 298, 300 y 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, gírese atento **DESPACHO al Juez de Partido en Materia Penal, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, en turno**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda a fin de que **entregue el oficio que derive de este acuerdo a la autoridad responsable con sede en esa ciudad, a efecto de que a la brevedad se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a la suspensión de plano aquí decretada, así como de rendir su informe respectivo.**

Para la práctica de la presente diligencia, con fundamento en el artículo 21, último párrafo, de la Ley de Amparo, desde este momento **se habilitan días y horas inhábiles.**

DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES Y ACCESO AL EXPEDIENTE ELETRONICO.

Asimismo, como lo solicita la promovente, con fundamento en los artículos 3 y 27 de la Ley de Amparo,

3
X
I
G
T
2

se le **autoriza acceder al expediente electrónico**, y se acuerda de conformidad que se realicen a la parte quejosa aquellas notificaciones de carácter personal, **vía electrónica**, bajo los datos de Firma Electrónica (FIREL) con el nombre de usuario: *******.

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA

Téngase como autorizado de la parte impetrante en términos **amplios** del artículo **12** de la Ley de Amparo, a *******, en virtud de que **sí** se encuentra inscrita en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, atento a las disposiciones contenidas en los artículos 261 a 266, del Título Octavo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; así como en términos **restringidos** a ******* pues así lo solicita expresamente.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **se habilitan desde este momento días y horas inhábiles** que resulten necesarias para la práctica de las notificaciones personales ordenadas, bastando solamente la razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal, en términos de la fracción I del artículo 27 de la citada Ley de Amparo.



TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, con el ánimo de dar estricto cumplimiento a las diversas disposiciones existentes en materia de transparencia y protección de datos personales, se instruye al personal vinculado con la tramitación del presente asunto, adopte las medidas pertinentes sobre el particular, en términos de la normatividad aplicable: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que a los datos personales e información de carácter confidencial y/o reservado que obren en el presente asunto deberá dárseles el trato correspondiente, tal y como lo disponen las leyes invocadas, esto es, adoptar las medidas necesarias que garanticen su resguardo o protección y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, se hace del conocimiento de la parte quejosa que de conformidad con el artículo 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con lo dispuesto por los artículos 110, 112, 113, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de respetar su derecho a la intimidad dentro del presente juicio, al hacerse pública la resolución respectiva, se suprimirán

sus datos personales y sensibles por constituir información confidencial, así como la información que pueda calificarse como reservada, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **David Huerta Mora**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de **Ana Claudia Martínez Iga**, Secretaria que autoriza y da fe.

Roberto